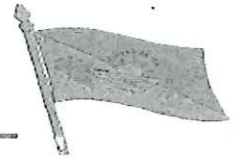




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



*“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS N° 339 –2025–OGRRHH-MPI

Ica, 16 de junio del 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0015169-2024-SG, promovido por doña MARTHA BERTHA ANCHANTE GOMEZ, quien solicita la desnaturalización de contrato de locación de servicios y reconocimiento de vínculo laboral; El Informe N° 392-2024-ARE-OGRRHH-MPI, emitido por el área de registro y escalafón; el Informe Legal N° 646-2025-AL-JLML-OGRRHH-MPI, emitido por el Área Legal de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado;

Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines, para los que le fueron conferidas, se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así el principio de legalidad busca que la administración pública, respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0015169-2024- de fecha 16 de diciembre del 2024, la administrada doña MARTHA BERTHA ANCHANTE GOMEZ, solicita la DESNATURALIZACION DEL CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS y el RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL con la Municipalidad Provincial de Ica, por haber prestado servicios de manera PERMANENTE y CONTINUA como Operador Técnico SIGA-SIAF , para la Sub Gerencia de Logística e Informática de la Municipalidad Provincial de Ica; de manera ininterrumpida, por lo que al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041, NO PUEDEN SER CESADOS, NI DESTITUIDOS, SI NO POR LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, teniendo una supuesta relación contractual de subordinación y prestación personalísima. SIN EMBARGO, en la documentación adjuntada y a lo expuesto, que la relación contractual se dio bajo la modalidad de LOCACION DE SERVICIOS, los mismo que son



de naturaleza eminentemente civil, bajo los alcances del artículo 1764° a 1770° del Código Civil, así como bajo órdenes de servicios, bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, sin que exista dependencia laboral, relación o subordinación;

Que, son tres los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia admiten indubitadamente: a saber, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia, mientras que, por otra parte, en lo que respeta al **CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**, el cual se encuentra regulado en el artículo 1764° y siguientes del Código Civil, señala que: "Es aquel contrato típico y nominado, en virtud del cual un sujeto denominado **LOCADOR** asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por lo que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un **SERVICIO** (material o intelectual, conforme al artículo 1765° del Código Civil), teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "comitente o locatario" al pago de una retribución";



Que, el contrato de locación de servicios con relación al contrato de trabajo, tiene también tres elementos esenciales, son: **la prestación personal, la retribución y la autonomía**. Es así que, la **subordinación** es propia en el contrato de trabajo, mientras que la **autonomía** es del contrato de locación de servicios;

Que, es preciso indicar que la Municipalidad Provincial de Ica, está sujeta al Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el ingreso a la administración pública es obligatoriamente mediante concurso, salvo las excepciones que la misma ley establece;

Que, respecto de la prestación de servicio bajo la modalidad de **LOCACION DE SERVICIOS Y ORDENES DE SERVICIOS**, suscrito entre la administrada y la entidad, se puede evidenciar que el administrado preste servicios bajo el régimen de contrato civil, el mismo que guarda concordancia con el carácter temporal que tienen las relaciones reguladas por esta modalidad contractual, conforme al artículo 1768° del Código Civil, **lo que lleva a la convicción que el administrado no cumplía labores de naturaleza permanente ni estaba bajo subordinación jurídica, asimismo, se evidencia que no cumple con los elementos esenciales de una relación laboral, al haber estado prestando servicios bajo la modalidad de locación de servicios y ordenes de servicios, puesto que no existía subordinación jurídica hacia el comitente;**

Que, del análisis de todo lo actuado, no existe desnaturalización de contrato de locación de servicios u órdenes de servicios, conforme a lo señalado en el INFORME N° 392-2024-ARE-OGRRHH-MPI, de fecha 27 de diciembre del 2024, donde el jefe del área de Registro y Escalafón, informa que realizada la búsqueda correspondiente se ha verificado que la persona de doña **MARTHA BERTHA ANCHANTE GOMEZ**, no **REGISTRA** vínculo laboral



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



con la Municipalidad Provincial de Ica; sin embargo, aun sea cierta dicha afirmación por parte de la administrada, debemos señalar que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, señala que: **“La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente”**;

Que, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público, Aunque, en estricto, solo se encontrara dentro de la carrera administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la carrera administrativa, pero si en las disposiciones de la referida ley en lo que le sea aplicable;

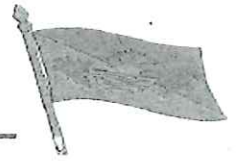
Que, el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades, ha hecho un desarrollo de lo establecido en el artículo 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, considera que el acceso a la función pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

Que, de los medios probatorios presentados por la administrada se puede corroborar que nunca se sometió a un concurso público abierto para ingresar a la administración pública en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos (02) modalidades antes descritas (nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente), por otro lado los medios probatorios alcanzados, solos demuestran, una prestación de un servicio específico, es decir la prestación y el pago de este, por lo que no es aplicable lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24041, en vista que no se cumplen los requisitos para acceder a la protección prevista en dicha norma (concurso público) conforme a lo sustentado en los párrafos anteriores;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica señaladas, en mérito a las consideraciones expuestas, y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el TUO de la Ley del Procedimientos Administrativos General N° 27444, y en uso de las facultades conferidas en la Ordenanza Municipal N° 010-2024 –MPI y Decreto de Alcaldía N° 007-2024–AMPI;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS Y RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL, presentada por doña MARTHA BERTHA ANCHANTE GOMEZ, sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, por los considerandos expuestos en la presente resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que la Secretaría de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica, notifique la presente resolución al interesado y con las formalidades establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG para su cumplimiento y fines;

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
OFICINA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS  
*Manuel A. Chacaltana García*  
Lic. Adm. Manuel A. Chacaltana García  
JEFE DE ...